



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0890

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 11 de Marzo de 2019

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 34

Siendo el primer día del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se abre el segundo período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

C. Rashid Trejo Martínez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Álvaro Eduardo Ortiz Azar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **34**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO 35

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73.

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de extinción de dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

C. Rashid Trejo Martínez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Álvaro Eduardo Ortiz Azar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **35**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, RÚBRICAS.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur."

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-003-19

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-003-19, relativa a la adquisición de diversos materiales de limpieza, solicitados por diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-003-19	19/Marzo/2019 14:00 horas	(1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15	21/Marzo/2019 11:30 horas	27/Marzo/2019 11:00 horas

Número de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
29	Lote	Diverso material de limpieza.- Líquidos para limpieza (ácidos, aceites, cloro, sarricida, etc.), desinfectantes, jabones, detergentes, desodorantes, bolsas de diferentes tamaños y usos, botes de basura, escobas, recogedores, escurridores, fibras, franelas, jergas, toallas de papel, papel higiénico, aromatizantes, etc.	1

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicada en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 número exterior 149 entre calle 61 y 63, colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicadas en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Participaciones Federales, Ejercicio Fiscal 2019.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.

- Plazo de entrega: 20 días naturales, contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.
- Lugar de entrega: En los diversos domicilios que se señalan en las bases de la licitación, o en los lugares que para tales efectos señale el Estado.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de marzo de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:: 08/17-2018/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JUAN MANUEL MIRAMONTES ARIAS.- DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 08/17-2018/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE SALVADOR GARCIA SALVADOR, POR CONSIDERARLA PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al C. JUAN MANUEL MIRAMONTES ARIAS, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- El día QUINCE de MARZO del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración y a las ONCE HORAS el careo constitucional y procesal con el acusado SALVADOR GARCIA SALVADOR.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del

mismo y por ende se decretara careo supletorio.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JUAN MANUEL MIRAMONTES ARIAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA QUINCE

DE FEBRERO DEL AÑO 2019, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 08/17-2018/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE SALVADOR GARCIA SALVADOR, POR CONSIDERARLA PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO ROBO.-
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA.CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA., SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 44/14-2015/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**C. CECILIA GRANADOS MEDELLIN.-
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 44/14-2015/1E-II, Instruido en contra de DANIEL MAURICIO CERVERA MARTÍNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, la C. Juez dictó un auto el día dieciocho de Febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien, por lo que en atención a lo señalado por la LIC. GLENDA GUADALUPE MENDEZ LOPEZ en la constancia actuarial de fecha doce de enero del año en curso, en la cual señala que en el domicilio de la calle 20 B número 3 entre las calles 17 y 19 de la colonia guanabana no habita la C. Cecilia Granados Medellín; *Se hace ver a las partes que al obrar las tres publicaciones relativas consisten en notificar a la querellante CECILIA GRANADOS MEDELLIN, la resolución dictada con fecha diez de febrero del año próximo pasado, tal como se puede observar en los periódicos oficiales acumulados en el auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (ver foja 326) y dado a que se observa que así también se ordenó notificar por periódico oficial el auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se admitiera recurso de apelación interpuesto por el acusado y la defensa en contra del auto de sujeción a proceso dictado el diez de febrero de dos mil diecisiete, advirtiéndose que se omitió realizar dicha publicación, por lo que se ordena a la Actuaría adscrita a este juzgado, notificar a la querellante CECILIA GRANADOS MEDELLIN, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes*

citado, el proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho dictado por la Juez del Extinguido Juzgado de Cuantía Menor, que a letra dice:

“...y como ha quedado debidamente notificada la C. Cecilia Granados Medellín, de conformidad con los artículos 363, 364,365,366 fracción II, 367 fracción II, 368,369 Y 370 DEL Código de Procedimientos Penales del Estado, se admite el recurso de apelación en un solo efecto, interpuesto por el acusado y la defensa en contra el auto de sujeción a proceso dictado el diez de febrero de dos mil diecisiete, y que le fuera notificada el trece de ese mismo mes y año, por lo que una vez notificada el presente proveído remítase a la Sala Mixta, el expediente original para la sustanciación del recurso...”

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcionen ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde puedan recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibidos que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

Con base en lo anterior, una vez que surjan las tres publicaciones de manera consecutivas se tendrá por notificado a la querellante CECILIA GRANADOS MEDELLIN y se procederá a remitir la presente causa penal a la Sala Mixta para la sustanciación del recurso interpuesto.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. CECILIA GRANADOS MEDELLIN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIUNO

DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 44/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE DANIEL MAURICIO CERVERA MARTÍNEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.-
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 74/11-2012/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**C. ROGER MARTÍN RODRÍGUEZ OYARZABAL.-
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 74/11-2012/1P-II, Instruido en contra de LUIS ALBERTO LABORDE DE LA CRUZ Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, la C. Juez dictó un auto el día catorce de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien, dada la devolución del exhorto sin diligenciar dada las razones expuestas por la Licenciada Araceli Cortes Alamilla, se hace saber a las partes que se deja sin efecto la diligencia de Ampliación de Declaración y Careo Constitucional fijada el día VEINTICINCO de FEBRERO del año en curso, a las DIEZ horas con treinta MINUTOS. Ahora bien como no se cuenta con domicilio diverso para realizar la citación y al haberse agotado los medios para lograr la localización del testigo quien tiene pendiente desahogar las diligencias de Ampliación de declaración y Careo Constitucional de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca el C. ROGER MARTÍN RODRÍGUEZ OYARZABAL, el día:

- DOCE de MARZO del año en curso, a las ONCE horas con CUARENTA y CINCO minutos, para el desahogo de la diligencia de Ampliación de Declaración y a las DOCE el desahogo del Careo Constitucional.-

Por lo antes expuesto, en caso de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarará ausencia de testigo valorándose la declaración inicial como corresponda al momento de resolver en definitiva y de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado se decreta CAREO SUPLETORIO entre el testimonio del testigo ausente con el acusado, debiendo dejar la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. ROGER MARTÍN RODRÍGUEZ OYARZABAL, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E. - LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ , ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE DIECIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 74/11-2012/1P-II, Instruido en contra de los CC. LUIS ALBERTO LABORDE DE LA CRUZ Y OTROS, por considerarlos probables responsables de

la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN.-
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE
ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO
PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.**

EXPEDIENTE: 116/15-2016/1P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO
OFICIAL**

**C. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO Y
WILBERTH GURGUA MORALES.-**
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 116/15-2016/1P-II, Instruido en contra de los CC. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, ÁLVARO MANUEL PÉREZ REYES Y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES por considerarlo probable responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, la C. Juez dictó un auto el día doce de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) En razón de ello, se tiene que se desconoce el domicilio actual del C. GURGUA MORALES, sin embargo, esta autoridad no procede ordenar la búsqueda y localización ya que fue ordenada con antelación, por lo que para no seguir atrasando la presente causa penal, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Reconstrucción de Hechos, la cual tendrá verificativo en el lugar donde sucedieron los hechos, siendo en calle 19 B por calle 40 y 19 de la colonia Cuauhtémoc de esta ciudad, fijando el desahogo para el día:

- CUATRO de ABRIL del año en curso, a las NUEVE HORAS.-

En virtud de ello, se tiene que en dicha diligencia tendrán intervención los testigos de cargo los CC. RAFAEL PORTELA MONTEJO, GUADALUPE VIANEY CÁMARA CHERREZ, WILBERTH GURGUA MORALES y DORA MARÍA LÓPEZ LANZ, así como los testigos de descargo los CC. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, ABIGAIL PÉREZ REYES, CHUINA DEL JESÚS PÉREZ REYES y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES, y el acusado, quienes deberán de comparecer el día y hora antes señalado, no se omite señalar que, se tiene conocimiento que mediante proveído de fecha doce de septiembre del

año próximo pasado, se decretó ausencia de la testigo LÓPEZ LANZ, por fallecimiento; y que se desconoce el paradero del C. ABRAHAM DE LA CRUZ REYES, ya que se encuentra pendiente la orden de aprehensión en su contra; por lo que se le comunica a las partes que estas personas serán sustituidas el día y hora en que se lleve a cabo la diligencia señalada líneas precedentes; en cuanto a las demás personas en caso de no comparecer se procederá aplicar la medida de apremio correspondiente conforme al numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

En cuanto a los CC. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO (testigo de descargo) y WILBERTH GURGUA MORALES (testigo de cargo), en virtud de que se desconoce el domicilio de los mismos y que pese a que se ordenó la búsqueda y localización, tal como se aprecia mediante proveído de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete y diecisiete de octubre del dos mil dieciocho (ver a foja 75 vlt tomo II y 11 tomo III), no se obtuvo éxito alguno; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto el día y hora indicada líneas precedentes; apercibida dicha actuaría que deberá dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, en relación con lo establecido por el artículo 37 del Código Penal del Estado, apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

De igual forma, se hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer los CC. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO (testigo de descargo) y WILBERTH GURGUA MORALES (testigo de cargo), se tendrá como ausencia de los mismo y por ende se procederá a sustituir a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO Y WILBERTH GURGUA MORALES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de febrero del 2018.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL..- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOCE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO116/15-2016/1P-II, Instruido en contra de los CC. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, ÁLVARO MANUEL PÉREZ REYES Y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES por considerarlo probable responsable de la comisión del delitoHOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA.CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 53/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MARTIN VELAZQUEZ RAMIREZ Y MARIA ESTHER VELAZQUEZ RAMIREZ
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 53/15-2016/1E-II, Instruido en contra de VIDAL CHAVEZ ALVAREZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, la C. Juez dictó un auto el día catorce de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto SE PROVEE: Toda vez que de la revisión de los autos se observa que existen dos querellantes de nombres Martin Velázquez Ramírez y María Esther Velázquez Ramírez por el delito de Lesiones imprudencial con motivo de transito de vehículo en contra de Vidal Chávez Álvarez como se constata de la situación jurídica

de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete y al desconocerse el domicilio donde pueden oír y recibir notificaciones como se hace constar en auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho (ver foja 307) y al haberse agotado los medios establecidos por la ley para ser localizados, es que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena hacerle del conocimiento a los querellantes lo siguiente:

- De conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el catorce de noviembre del dos mil dieciocho, mismo que fuera comunicado mediante circular 028/CJCAM/SEJEC/18-2019 de esa misma fecha, bajo el siguiente rubro:

“...ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/18-2019, POR EL QUE SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE...”

Misma que en sus puntos resolutivos, en lo que aquí interesa, a la letra dicen:

PRIMERO: A partir del uno de diciembre del dos mil dieciocho, el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del segundo Distrito Judicial del estado, dejara de tener competencia en los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, conservando lo referente a las materias civil y mercantil.

SEGUNDO: Todos los asuntos radicados en materia de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal radicados en el Juzgado de Cuantía menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado primero de Primera Instancia del ramo Penal en el citado Distrito.

Por lo que el presente asunto; será tramitado en el Juzgado que preside la que suscribe, esto es, el JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, conservando el número que le fuera asignado en el Juzgado de su procedencia 53/15-2016/1E-II, por lo que en auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho se ordenó a la Secretaria de Acuerdos habilite el libro de gobierno correspondiente para realizar las anotaciones de los trámites que se efectuarán a partir de la recepción de dicha causa penal y llevar el control de la secuela procesal hasta su debida conclusión.

- Así mismo se les hará del conocimiento que se encuentra pendiente por realizar la revaloración médica a cargo del querellante Martin Velázquez Ramírez, así como la conclusión de la revaloración médica de la querellante María Esther Velázquez Ramírez la cual se le dará seguimiento hasta en tanto se lleve a efectos la diligencia de ratificación de dictamen a cargo del Dr. Marcos Salvador Mimbela López que en líneas

posteriores se proveerá lo conducente.

- De igual forma, se les requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcionen ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde puedan recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibidos que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de procedimientos penales.-

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. Martin Velázquez Ramírez y María Esther Velázquez Ramírez, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 19 de febrero de 2019.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por I M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LIC. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 47/14-2015/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. FABIAN FRANCISCO SERRANO GARCIA

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 47/14-2015/1P-II, Instruido en contra de ROQUE JOAQUIN MENDOZA TORRES por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO, la C. Juez dictó un auto el día doce de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto se PROVEE: dada la cedula de notificación de la actuaria adscrita a este juzgado LIDA. Dolores Josefina Rodríguez, en la que se aprecia que notifico al C. ROQUE JOAQUIN MENDOZA TORRES de conformidad con el numeral 92 del código de Procedimientos Penales del Estado, sin embargo la notificación correspondía al hoy denunciante FABIAN FRANCISCO SERRANO GARCIA y no al acusado, no obstante al desconocerse el domicilio de este y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso y por lo que al haberse agotado los medios para lograr su localización y como se encuentra pendiente por ser notificado del auto de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve que a la letra dice:

Con fecha (22 de enero del 2019) doy cuenta a la C. Secretaria de acuerdos Encargada del Despacho del Juzgado Primero del Ramo Penal por vacaciones de la titular con el estado que guardan los presentes autos. Conste.--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes enero del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, se advierte lo siguiente:

- Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince (ver a foja 212), se dictó sentencia definitiva en contra de Roque Joaquín Mendoza Torres, por el delito de Robo denunciado por Fabián Francisco Serrano García.-
- Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil quince se gira oficios a dependencias para búsqueda y localización.-
- Con fecha ocho de diciembre del dos mil quince se dio vista al Ministerio Público, para que se manifestara lo que a su derecho convenga.
- Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince dada la manifestación del fiscal se ordena la Reaprehensión del sentenciado Roque Joaquín Mendoza Torres.-

Es por lo al respecto SE PROVEE: se tiene que la sentencia definitiva dictada el dieciocho de septiembre del dos mil quince, y siendo que en dicha resolución se determinó específicamente en los puntos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

- "...SEGUNDO: El ciudadano ROQUE JOAQUIN MENDOZA TORRES, plenamente responsable del delito de ROBO previsto sancionado por los numerales 184 fracción I, 185 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. Fabián Francisco Serrano García.-
- TERCERO: Por esa responsabilidad criminal en que incurrió el ciudadano ROQUE JOAQUIN MENDOZA TORRES se impone una pena de SEIS MESES DE PRISION y MULTA DE VEINTE DIAS DE SALARIO mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$68.28 (son: sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), por lo que asciende a la cantidad de \$1365.60 (MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.).

Para tal efecto se transcribe dicho artículo:

Artículo 184: Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley". Este delito se sancionará en los términos siguientes:

Fracción I: "Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario".

En ese sentido y toda vez que hasta la presente fecha el C. Agente del Ministerio Público no ha dado cumplimiento a la orden librada en contra del inculpado, por lo que es evidente que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético para la prescripción de la acción penal, lo anterior se dice así en virtud de lo siguiente:

N. Expediente	Delito	Fundamentos	Sanción Mínima	Sanción Máxima	Plazo conforme al artículo 125 del Código Penal del Edo.
47/15-2016/1P	Robo	185 fracción I, 185 y 29 fracción II del Código Penal del Estado	De 6 meses	A 2 años	3 años

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 fracción VII, 115, 116, 117, 118, 119, 123, 124 y demás relativos aplicables del Código Penal del Estado en vigor, se declara prescrita la pretensión punitiva y la responsabilidad penal del C. ROQUE JOAQUIN MENDOZA TORRES y como consecuencia se decreta conforme a los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el sobreseimiento de la causa, teniendo los efectos de una sentencia absolutoria.--

En consecuencia de ello, gírese oficio al Agente del Ministerio Público comunicando que se deja sin efecto la Orden

de Reaprehensión dictada en contra del ciudadano en mención y que le fuera comunicada mediante oficio número 1064/1PII/15-2016 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince.

Por lo que se ordena a la C. Actuaría interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se le aplicará la medida disciplinaria correspondiente, señalada por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARÍA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR VACACIONES DE LA TITULAR POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-.

Por lo anterior se ordena dicha notificación de dicho auto de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por lo que se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado lleve a efecto la notificación del C. FABIAN FRANCISCO SERRANO GARCIA por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Esta

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA .EN.D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a FABIAN FRANCISCO SERRANO GARCIA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 14 de febrero de 2019.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

EXPEDIENTE: 148/13-2014/1E-II

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CAMPEHE.- JUZGADO PRIMERO
DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO
OFICIAL**

C. CARLOS RUBÉN VÁZQUEZ SANTINI.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 148/13-2014/1E-II, Instruido en contra de ESTEBAN SAUL GARCIA MORALES, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, la C. Juez dictó un auto el día once de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Es de advertirse que si bien es cierto obra cedula de notificación por edictos a nombre del C. Carlos Rubén Vázquez Santini, (foja 424), y que el contenido de la misma es lo que fuera ordenado en proveído del dos de agosto del año próximo pasado, lo cierto que de la cedula antes citada se aprecia que el auto que se ordenó notificar es de fecha uno de agosto del año antes citado; por lo anterior al no existir el auto a que hace referencia la cedula antes mencionada, y que se encuentra pendiente de llevar a cabo la diligencia de careo procesal del C. Carlos Rubén Vázquez Santini con el acusado Esteban Saúl García Morales, la que esto suscribe considera pertinente fijar el día que a continuación se señala:

- Veintiséis de marzo del año en curso, a las DIEZ HORAS.

Por lo anterior de conformidad con el numeral 221 Párrafo segundo en relación al 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. Carlos Rubén Vázquez Santini (testigo de cargo) por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carreta Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía para desahogar la diligencia consistente en careo procesal con el acusado Esteban Saúl García Morales.

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarará ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorará como corresponda al momento de resolver en definitiva; decretándose a su vez el careo supletorio entre el testimonio del testigo Vázquez Santini y el acusado.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina Adscrita para que tome las medidas pertinentes en la tramitación de la cedula de notificación por edictos, asimismo deberá dejar constancia fehaciente de haber realizado dichos trámites, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no

hacerlo, esto es, que no efectuó los trámites correctos se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 de la ley invocada líneas arriba, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambas un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. CARLOS RUBÉN VÁZQUEZ SANTINI, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE SIETE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 148/13-2014/1E-II, Instruido en contra del C. ESTEBAN SAUL GARCIA MORALES, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL

**Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL
TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO
OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

EXPEDIENTE FAMILIAR 78/16-2017/2M-X-III

AL C. FELIPE DEL JESÚS CHAN VERA**RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO
POR LA C. ANDREA ÁLVAREZ DIAZ EN CONTRA
DEL C. FELIPE DEL JESÚS CHAN VERA.**JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE
ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA
EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A
VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**VISTOS:** Téngase el **oficio número 821/18-2019/
JH1-P1** que remite la **LIC. SILVIA DEL CARMEN
GONZALEZ CAMPOS**, Jueza de Exhortos en Materia
Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del
cual remite sin diligenciar, el exhorto 35/18-2019/2M-X-
III, deducido del expediente 78/16-2017/2M-X-III
relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario,
Sin Expresión de Causa promovido por la **C. ANDREA
ALVAREZ DIAZ** en contra del **C. FELIPE DEL JESUS
CHAN VERA**. En consecuencia **SE PROVEE:**1).- De conformidad con lo que establece el artículo
72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial
del Estado, acumúlese a los presentes auto el oficio
de cuenta para que obre conforme a derecho, en
consecuencia dese vista a la parte actora para su
conocimiento.2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la
ignorancia del domicilio actual de la parte demanda el **C.
FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, con las constancias
expedidas por las distintas instituciones requeridas, por
ende de conformidad con el artículo **106** de Código de
Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en
vigor, este Juzgador ordena notificar al **C. FELIPE DEL
JESUS CHAN VERA**, a través del Periódico Oficial
del Estado, publicándose por tres veces en el lapso
de quince días el presente acuerdo y la declarativa de
divorcio de fecha doce de enero de dos mil diecisiete,
que deberán transcribirse en la Cédula de Notificación
Respectiva.

3).- En consecuencia, gírese atento oficio al Director

del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco
Compacto, que contiene el archivo electrónico, de
la Cédula de Notificación con las transcripciones del
presente acuerdo y del auto de fecha a doce de enero
de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se
señaló anteriormente.4).- Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días
hábiles, de conformidad con el artículo **106** del Código
Procesal Civil del Estado en vigor, al **C. FELIPE DEL
JESUS CHAN VERA**, para que se manifieste respecto
a sus derechos alimentario.-**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ
Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA,
JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-
FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN
MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR
ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y
DA FE.-****Publicándose por tres veces en el lapso de
quince días, la declarativa de divorcio de fecha
seis de septiembre de dos mil diecisiete, que
deberá transcribirse en la Cédula de Notificación
Respectiva.-****Declaración de divorcio de fecha doce de enero del
año dos mil diecisiete**JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE
ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA
EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A
LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL
DIECISIETE.**VISTOS:** Téngase por presentada a la **C. ANDREA
ALVAREZ DIAZ**, con su escrito y documentación
adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo
tipo de notificaciones en la Localidad de Constitución,
Calakmul, Campeche, por medio del cual promueve
DIVORCIO INCAUSADO, mismo que por no tener
tramitación especial, se ventilara por la **VIA ORDINARIA**,
tal y como es el caso y que se promueve en contra del
C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA, quien puede
ser debidamente notificado en el domicilio ubicado
en la Localidad de Venustiano Carranza, Municipio
de Escárcega, Campeche. En consecuencia, **SE
PROVEE.**1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el
Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número

78/2016-2017/2M-X-III.-

2).- Ahora bien, la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha **once de enero del presente año (2017)**, compareció la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, se desprende que ambos tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, **el suscrito Juez es COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO**.

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, dejó debidamente acreditado que se

encuentra legalmente casada con el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley

local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros

y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. .

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y

hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.** -

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA.**

V.- En virtud de que en su escrito inicial de demanda la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, señala en su escrito inicial de demanda que no procrearon hijos durante su matrimonio, no hay razón de dictar medias provisionales, tal como son guarda y custodia, pensión alimenticia y días y horas hábiles de visita.

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un **término de diez días hábiles** a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los **CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello. -

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. -

IX.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese atento exhorto al Juez competente de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en Av. Héctor Pérez Martínez S/N esquina con 55, Col. Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24350, Escárcega, Campeche**, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, **se sirva comisionar a quien corresponda para que**

se constituya hasta el domicilio del **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, para que en un término de seis días hábiles manifieste lo que ha su derecho corresponda respecto a la disolución del vínculo matrimonial que le une con la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decir si una persona puede continuar o no casada o no forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida por lo tanto es un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el divorcio causado evita. Requiriéndosele a la autoridad exhortante **para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-**

X.- Así mismo se faculta a juez exhortada para que en cumplimiento a lo que disponen los numerales 124, 126 y 308 del Código Civil, **proceda a girar el oficio correspondiente al oficial del registro civil de Silvituc, Escárcega, Campeche, lugar donde contrajeron matrimonio los hoy divorciantes los CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA** y realice las anotaciones correspondientes respecto al acta de divorcio número 00022, libro 0007, oficialia 008, correspondiente al veintitrés de noviembre del año dos mil, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; **Notifíquese personalmente** el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de **TRES días hábiles** siguientes a la recepción del presente oficio se **sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado**, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una **MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,412.00 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL).”.-**

XI.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XII.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez

exhortado.

XIII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

IVX.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:-

RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los **CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA.-**

SEGUNDO: Respecto a la Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, no ha lugar a decretar nada al respecto esto en razón de las razones expuestas en su escrito inicial de demanda.-

TERCERO: Los ciudadanos ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.-

CUARTO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.-

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ**, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **MAESTRA EN DERECHO DOGMATICO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO NILEPTA MANDUJANO CAAMAÑO**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- ”

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.

Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días hábiles, de conformidad con el artículo **106** del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al **C. JUCIEL GOMEZ DELGADO**, para que se manifieste respecto a sus derechos alimentario.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZ MIXTO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. **Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 01 de febrero de 2019**

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 64/11-2012/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. HILDA DEL CARMEN BAÑOS SANTIAGO. - DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a P.J.R, el cual deriva de la causa penal número 15/02--2003/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 64/11-2012/JE-II

Para proveer: Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que mediante proveído de fecha dieciséis de enero del año en curso, fue fijado el día cuatro de marzo del mismo año, para la celebración de la audiencia de posible concesión de beneficio del sentenciado **PEDRO JIMÉNEZ RUIZ.-**

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los ocho días del mes de febrero del año dos mil Diecinueve.-

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado lo señalado líneas arriba, en el sentido que fue fijado el día **cuatro de marzo del año en curso**, para la celebración de la audiencia oral del sentenciado P.J.R, misma fecha que, en base al calendario oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, corresponde a día inhábil; es por lo que se le hace del conocimiento a las partes que **se deja sin efecto la audiencia antes señalada**, y en su lugar se fija el día **ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, a las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30)**, para la celebración de la audiencia oral de posible concesión de beneficio del sentenciado en comento.

TERCERO: De igual forma, notifíquese las fechas de las audiencias al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio; así como a la **Denunciante**, quien deberá ser notificada por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el **Periódico Oficial del Estado**, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor. Haciéndoles saber que los días y horas fijados para la celebración de las audiencias orales del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de **QUINCE MINUTOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. **LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO**, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a

los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a trece de enero del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 68/17-2018/ JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 534/16-2017/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, QUE PROMUEVE EL C. FELIPE RODRIGUEZ HURTADO, EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCA ALONSO LEÓN E IVÁN FELICITO ALONSO LEÓN, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, HOY CARRETERA DEL GOLFO, SIN NÚMERO DEL POBLADO DE ATASTA, MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE, inscrito a favor del C. IVÁN FELICITO ALONSO LEÓN.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; CONSTRUCCION

DOMINANTE: PREPONDERANTEMENTE CASAS-HABITACION, DE UNO Y DOS NIVELES, INDICE DE SATURACION DE LA ZONA: 70%; POBLACION: NORMAL DE NIVEL ECONOMICO MEDIO; CONTAMINACION AMBIENTAL: NO SE OBSERVA, USO DEL SUELO: HABITACIONAL; VIAS DE ACCESO: POR LA CALLE VICENTE GUERRERO, HOY CARRETERA DEL GOLFO; SERVICIOS PUBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: REDES DE AGUA POTABLE EN TOMAS DOMICILIARIAS, DRENAJE PÚBLICO, ENERGIA ELECTRICA CON SISTEMA DE REDES AEREAS, ALUMBRADO PUBLICO; PAVIMENTO ASFALTICO, TRANSPORTE URBANO, RECOLECCION DE BASURA, ACERAS Y BANQUETAS DE CONCRETO, SERVICIOS DE TELEVISION POR CABLE Y POSTAL, TELEFONO, TIENDA DE AUTOSERVICIOS, COMERCIO, ENTRE OTRO.-

CARACTERISTICAS FISICAS DE LA CONSTRUCCION: DENTRO DE LOS LINDEROS JURISDICCIONALES DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO QUE NOS OCUPA, EXISTE UNA EDIFICACION A LA QUE NO TUVO ACCESO; PERO POR LA INFORMACION Y POR OBSERVACION PERSONAL DEL PREDIO EN CUESTION, SE PUDO ESTABLECER QUE EXISTE UNA CONSTRUCCION DE UN SOLO TIPO, DE UNA SOLA PLANTA; CUYO USO ES PARA CASA HABITACION, EN CUANTO A LA DISTRIBUCION QUE TIENE, ES DE HACER NOTAR QUE NO SE ENCUENTRA VISIBLE DESDE EL EXTERIOR, PERO EN BASE A LO SEÑALADO, DEBE CONSTAR: SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑOS, RECAMARAS, CUENTA CON PATIO DE SERVICIO, DESARROLLADA EN UNA SUPERFICIE DE 50.00 m² (CINCUENTA METROS CUADRADOS). LA CONSTRUCCION SE CLASIFICA MODERNA Y SE CLASIFICA DE CALIDAD ECONOMICA POR UNA EDAD APROXIMADA DE QUINCE AÑOS Y UNA VIDA ÚTIL REMANENTE DE CUARENTA Y CINCO AÑOS, CON EL DEBIDO MANTENIMIENTO; EL ESTADO DE CONSERVACION SE CONSIDERA REGULAR; LA CALIDAD DEL PROYECTO ES FUNCIONAL; LAS UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES DE RENTARSE, ES SOLO UNA. AHORA BIEN, EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCION SE CONSIDERA QUE:

A) OBRA NEGRA O GRUESA: CIMIENTOS: SUPUESTAMENTE CON BASE A ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO ARMADO, ESTRUCTURAS: CONCRETO ARMADO EN COLUMNAS, TRABE, CADENAS, CASTILLOS Y CERRAMIENTO DE CONCRETO ARMADO, MUROS: DE BLOCK HUECO DE CONCRETO DE 15 X 20 X 40 CENTIMETROS, ENTREPISOS: NO TIENE, TECHO: LAMINAS DE ZINC

CON ESTRUCTURA METALICA, AZOTEA: NO TIENE, BARDAS: NO SE OBSERVA.

B) REVESTIMIENTOS Y ACABADOS: APLANADOS INTERIORES: DEBE SER MEZCLA A BASE DE MORTERO DE CEMENTO-CAL-POLVO, PLAFONES: DEBE SER MEZCLA A BASE DE MORTERO DE CEMENTO-CAL-POLVO, LAMBRINES: SE IGNORA, PISOS: DEBE SER DE MOSAICO DE PASTA, ZOCLOS: SE IGNORA, ESCALERAS: NO TIENE, PINTURA: SE IGNORA.

C) CARPINTERIA: SE IGNORA.

D) INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS: SE IGNORA LAS CARACTERISTICAS, MUEBLES DE BAÑO: SUPUESTAMENTE DE LOSA NACIONAL.

E) INSTALACIONES ELECTRICAS: SE IGNORA CARACTERISTICAS.

F) PUERTAS Y VENTANERIA METALICAS: PUERTA PRINCIPLA DE ACCESO.

G) VIDRIERIA: NO SE OBSERVA.

H) CERRAJERIA: NACIONAL DE CALIDAD MEDIANA.

I) FACHADAS: MODERNA, LINEAS RECTAS.

J) INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS ACCESORIOS Y COMPLEMENTARIOS: SE IGNORA.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$149,190.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL DEL RAMO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE FEBRERO DEL 2019.- JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO ORAL DEL RAMO MERCANTIL, MTRA. CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 104/17-2018/2C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, EN CONTRA DE EUSEBIO NAAL TAMAY Y RUBI DEL CARMEN MEDINA ARIAS, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

“CALLE GENERAL MIGUEL BARRAGAN NUMERO 25 ENTRE AVENIDA VALENTÍN GÓMEZ FARIAS Y AVENIDA BENITO JUÁREZ EN EL FRACCIONAMIENTO VILLA NARANJOS DE ESTA CIUDAD (ANTES CALLE GENERAL MIGUEL BARRANGA MANZANA 22 DEL FRACCIONAMIENTO PRESIDENTES DE MÉXICO), CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE MIDE 8 METROS Y COLINDA CON LOTE 28, AL SUROESTE MIDE 8 METROS Y COLINDA CON CALLE GENERAL MIGUEL BARRAGAN, AL NOROESTE MIDE 16 METROS Y COLINDA CON LOTE 23 Y AL SURESTE MIDE 16 METROS Y COLINDA CON LOTE 27. -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$421,000.00 (SON: CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 280,666.66 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **CATORCE** del mes de **MARZO** del año dos mil diecinueve, a las **12:00** horas.-

San Francisco de Campeche, Campeche., a 14 de enero de 2019.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICDA. LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA 36/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 370/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MARIA DE LOS ANGELES MAYO CORDOVA, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE FEBRERO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 37/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 370/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) MARIA DE LOS ANGELES MAYO CORDOVA, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE FEBRERO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. REYNA GUADALUPE BETANCOURT MAYO.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE HERNAN SILVA MENDEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **CONCEPCION URIBE REYES**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **CALLE MONTECRISTO # 25 ENTRE PABLO GARCIA Y CALLE 16 BARRIO DE SAN ROMAN** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 1

DE FEBRERO DEL 2019.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **ADDA LIZBETH LÓPEZ CETINA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL DIA 21 DE OCTUBRE DE 2018, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 28 DE ENERO DEL 2019.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO

NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecisiete, fue denunciada la Sucesión intestamentaria de la señora **MILDRE JESUS ECHAZARRETA PACHECO TAMBIEN CONOCIDA COMO MILDRED JESUS ECHAZARRETA PACHECO**, quien fuera vecino de ésta Ciudad, por su hijo el señor **DAVID IVAN BONILLA ECHAZARRETA** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 4:30 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de enero de 2019.- **LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ** Ced. Prof. 2341934, NOTARIO PÚBLICO No.30.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, fue denunciada la Sucesión intestamentaria del señor **JOSE TRANQUILINO CABAÑAS ARREZOLA**, quien fuera vecino de ésta Ciudad, por su hermana la señora **MARIA EUGENIA CABAÑAS ARREZOLA** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 4:30 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 1 de febrero del 2019.- **LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ, Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **TESTAMENTARIA** de la señora **ESTHER LUGO CHULIN**, quien falleciera el día 6 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, habiendo dejado disposición testamentaria, denunciado por el señor **EDUARDO ANTONIO CHI LUGO**, en su calidad de hijo legítimo del de cujus, respectivamente, designándose al señor **EDUARDO ANTONIO CHI LUGO**, como Albacea y Ejecutor de la presente Sucesión Testamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la calle 57, de la colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de febrero de 2019.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario

Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO

NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, fue denunciada la Sucesión intestamentaria del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ LOPEZ, quien fuera vecino de ésta Ciudad, por su esposa la señora ORALIA RODRIGUEZ MIRANDA

por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 4:30 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de enero de 2019.

LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ Ced.
Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECINUEVE** DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR **JOSE ARROYO VAZQUEZ**, DENUNCIADO POR LA C. **JULIETA RUIZ RAMIREZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO

NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTEMILICENCIADO **JORGELUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **049/19**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA MERZAIDA CRUZ ARJONA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **IRLANDA DEL CARMEN PEREZ CRUZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

